

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1218-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

Chiclayo, 11 de mayo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800029456 y el Informe Final de Instrucción N° 1021-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 09 de mayo de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 768, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **MAO JIANWEI**, identificado con Carnet de Extranjería N° 000031031.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1185-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de abril de 2018, en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 768, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **MAO JIANWEI**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No acredita contar con documento de haber puesto en conocimiento al cuerpo general de bomberos, sobre la instalación del tanque de GLP.	Artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.	<i>Deberá ser de conocimiento por escrito del Cuerpo General de Bomberos de la localidad, la instalación de l(os) tanque(s) de GLP.</i>

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-29456, recibido el 16 de abril de 2018, el Agente Supervisado, presentó sus descargos al Acta de Fiscalización – Expediente N° 201800029456.
- 1.3. Mediante Oficio N° 1096-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de abril de 2018, notificado el 19 de abril de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor **MAO JIANWEI**, por haber infringido lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123; lo que constituye una infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012- OS/CD, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **MAO JIANWEI**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

**2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 16 de abril de 2018, manifiesta haber levantado el levantamiento del incumplimiento detectado en la visita de supervisión.
- 2.2. A fin de acreditar lo manifestado adjunta: i) Acta de Fiscalización, y ii) Carta dirigida a la compañía de bomberos de fecha 04 de abril de 2018.

3. **ANÁLISIS**

- 3.1. En el presente caso, se tiene que en la visita de fiscalización de fecha 13 de marzo de 2018 realizada al establecimiento ubicado en la Av. Francisco Bolognesi N° 768, del distrito y provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor **MAO JIANWEI**, se verificó un incumplimiento a lo establecido en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123; conforme consta en el Acta de Fiscalización N° 201800029456.

En atención a ello, mediante Oficio N° 1096-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 11 de abril de 2018, se imputa al señor **MAO JIANWEI**, la infracción administrativa al numeral 2.14.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, por el incumplimiento al artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, en concordancia con el Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123.

- 3.2. Al respecto, resulta importante indicar que el artículo 15<sup>1</sup> del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>, establece que aquellos casos en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados, antes del inicio del procedimiento sancionador, se configurará una condición de eximente de responsabilidad<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 17° del citado reglamento establece que, corresponde declarar el archivo de la instrucción, cuando se verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador.

- 3.3. Señalado ello, de la revisión de los medios probatorios presentados por el Agente Supervisado, se puede apreciar que ha cumplido con subsanar el incumplimiento detectado en el Acta de Fiscalización N° 201800029456; asimismo, a partir del escrito de descargo con fecha de ingreso 16 de abril de 2018, se genera la certeza que la subsanación del incumplimiento detectado en el establecimiento supervisado, fue realizado por lo menos a dicha fecha<sup>4</sup>.

En ese sentido, se ha configurado una condición eximente de responsabilidad administrativa, pues el Agente Supervisado mediante escrito de fecha 16 de abril de 2018, ha acreditado haber subsanado el incumplimiento detectado en la vista de supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, al haberse configurado una condición eximente de responsabilidad corresponde disponer el archivo del presente procedimiento.

- 3.4. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente resolución corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **MAO JIANWEI**, tramitado en el expediente N° 201800029456.

---

<sup>1</sup> **Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

<sup>2</sup> Vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>3</sup> Cabe precisar, que la condición eximente de responsabilidad, **únicamente procede cuando las infracciones detectadas en la visita de supervisión que sean pasibles de subsanación.**

<sup>4</sup> Fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, **que se produce el día 19 de abril de 2018.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1218-2018-OS/OR LAMBAYEQUE**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor **MAO JIANWEI**, tramitado en el expediente N° 201800029456.

**Artículo 2º.-** NOTIFICAR al señor **MAO JIANWEI**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez  
Jefe Regional Lambayeque**